



Esta obra está bajo una [licencia](#)
[Creative Commons Atribución-](#)
[NoComercial-SinDerivadas 2.5 Perú](#)
Repositorio institucional PIRHUA – Universidad de Piura

los derechos fundamentales dan sus contenidos básicos a dicho ordenamiento, en nuestro caso, al del Estado social y democrático de Derecho”⁵³.

Así, el órgano judicial interviene para proteger la definición constitucional -o legislativa según las circunstancias- de los derechos, ya sea ante el mismo Poder público, como ante los particulares. Todos los derechos fundamentales, como manifestación de su carácter prestacional, requieren de una actuación positiva tanto por parte de los tribunales del Poder judicial como -y principalmente- del TC. Esta actuación positiva es necesaria, no ya sólo para determinar la exigibilidad o no de un derecho, sino más bien y fundamentalmente para favorecer su más plena eficacia, ya sea determinando qué acciones concretas caen bajo el ámbito de protección de un derecho fundamental y cuales no, como obligando o persuadiendo a que el Poder público en su versión ejecutiva y legislativa respectivamente, adecuen su actuación al cumplimiento de sus diferentes obligaciones constitucionales, entre ellas, la de favorecer la plena eficacia de los derechos recogidos en el texto constitucional⁵⁴.

Si bien esta dimensión prestacional va a suponer la obligación del Poder público de realizar todos los actos que estén a su alcance con el propósito de favorecer el pleno ejercicio de los derechos y libertades, se debe tener cuidado en que tales actividades favorecedoras no terminen por vaciar de contenido el derecho o la libertad que pretenden promocionar, a través del extralimitado establecimiento de controles o fiscalizaciones a las ayudas que puedan suponer las prestaciones de carácter económico fundamentalmente⁵⁵.

⁵³ STC 25/1981, cit. f. j. 5. En lo que respecta a la función ejecutiva, “[l]a realización de los derechos fundamentales por la Administración tiene lugar, por un lado, materialmente: es decir, en la medida en que la Administración ejecuta leyes desarrolladoras de derechos fundamentales, los lleva consecuentemente hasta su consumación y los interpreta activamente en cuanto primer destinatario de aquéllas. Por otra parte, los derechos fundamentales cobran efectividad por vía de procedimiento”. HÄBERLE, Pedro. *La jurisprudencia constitucional...* Ob. cit., p. 335.

⁵⁴ El TC cumple su labor de favorecimiento de los derechos constitucionales principalmente a través del recurso de inconstitucionalidad y del recurso de amparo. Aunque se debe admitir que cuando se trata de juzgar la lesión de derechos constitucionales producida por omisiones en la actuación del Poder público, la eficacia de la protección se ve bastante disminuida, pues el TC no podría sustituir la actuación del Poder público cuando, por ejemplo, éste está obligado a aprobar la correspondiente legislación para hacer efectivo un derecho, y no lo ha hecho.

⁵⁵ De modo que se debe coincidir con Martínez López-Muñiz cuando afirma que “los poderes públicos pueden y deben (...) regular los derechos fundamentales y libertades públicas y garantizar su ordenación al bien común a través de las técnicas judiciales o/y administrativas que se consideren más adecuadas. Pero las regulaciones e intervenciones y controles deben ser los *mínimos* necesarios para el mejor ejercicio y desarrollo de la libertad y, además, no deben aumentarse ni intensificarse como ‘precio’ de unas acciones de ayuda o de apoyo al más pleno y efectivo ejercicio de los derechos y libertades de que se trate. Estas ayudas no deberán suponer más cargas que la de su real destino a la *actividad* para la que se otorgan y a la que quedan afectadas. Podrán y deberán establecerse controles que garanticen el cumplimiento de esta carga, pero nada más”. MARTÍNEZ LÓPEZ-MUÑÍZ, José Luis. *Subvenciones al ejercicio de libertades y derechos fundamentales en el estado social de derecho: educación y sindicatos*. En: “Revista Española de Derecho Administrativo”, nº 47, 1985, p. 409.

Consecuencia inevitable de considerar que todos los derechos fundamentales tienen además de su dimensión de libertad una dimensión prestacional, es hacer jurídicamente irrelevante la distinción entre “libertades públicas” y “derechos sociales”, porque todos los derechos y libertades compartirán -aunque en grado distinto, dependiendo de cada derecho fundamental- tanto de las exigencias propias de las clásicas “libertades públicas” (ámbito de libertad o subjetivo antes mencionado), como de las exigencias de los clásicos “derechos sociales” (ámbito prestacional u objetivo)⁵⁶. Esta distinción debe dejarse, en cualquier caso, sólo para fines didácticos o históricos⁵⁷.

IV. CONCLUSIONES

Todos los derechos fundamentales cuentan con un doble ámbito de significación. Uno denominado “subjetivo” y por el cual se hace incluir dentro del contenido del derecho fundamental que corresponda, las facultades de acción propias del derecho, es decir, *son derechos subjetivos, que garantizan un status jurídico o la libertad en el ámbito de la existencia*. El otro es el denominado “objetivo”, y por el que, debido a la significación constitucional de los derechos fundamentales, *fundamento del orden político y de la paz social*, se hace incluir como parte de su contenido constitucional (llamado también “contenido esencial”), la obligación del Poder público de realizar actuaciones tendentes al favorecimiento de la plena vigencia de los referidos derechos. Estas actuaciones pueden ser no sólo las típicas ejecutivas de carácter prestacional, sino también las de carácter legislativo y judicial.

Si los derechos fundamentales tienen junto a su tradicional significación subjetiva, una objetiva del modo como se ha definido antes, entonces la teoría de las garantías institucionales es innecesaria para cuando se pretenda predicar de los derechos fundamentales, porque lo que pretende aportar ésta ya viene recogida por el contenido objetivo de los referidos derechos. Es decir, si la mencionada teoría tiene por finalidad

⁵⁶ Ha dicho Martínez-Pujalte que “[d]e todo este planteamiento se desprende, en fin, una consecuencia teórica nada despreciable, cual es la necesidad de abandonar de modo definitivo la distinción clásica entre derechos de la primera y de la segunda generación, o entre libertades públicas y derechos sociales”. MARTÍNEZ-PUJALTE, Antonio Luis. *La garantía del...* Ob. cit., p. 95.

⁵⁷ De la mano de esta afirmación habrá que coincidir con Serna cuando afirma que “debería evitarse progresivamente, salvo en los trabajos históricos, el discurso que hace uso de la distinción entre las diferentes generaciones de los derechos. SERNA, Pedro. *Los derechos económicos, sociales y culturales: posición para un diálogo*. En: “Humana lura”, n° 7, Pamplona, 1997, p. 268.



otorgar una mayor garantía y protección a los derechos fundamentales por parte del Poder público, ello ya se obtiene a través de la dimensión objetiva. En cualquier caso, la teoría de las garantías institucionales permanece plenamente vigente para aplicarla a la garantía y protección del contenido de institutos constitucionales como la autonomía local. De otra parte, la doble dimensión de los derechos fundamentales también hace jurídicamente irrelevante la distinción entre las llamadas “libertades públicas” y los “derechos sociales”, porque con la dimensión objetiva de los derechos fundamentales, todos éstos adquieren una *esencial faceta prestacional*, que concurre como parte del contenido constitucional de un derecho fundamental, a la par de una esencial faceta de libertad.